



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

QUINTA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

YO, CORAIMA C. ROMAN POZO, Secretaria Auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a mi cargo hay un expediente núm. 0030-2021-ETSA-01185, Sol. núm.: 030-2021-CA-00636, que contiene una sentencia cuyo texto es el siguiente:

Sentencia núm.: 030-1643-2022-SSSEN-00226
Sol. núm.: 030-2021-CA-00636

Expediente núm.: 0030-2021-ETSA-01185

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes abril del año dos mil veintidós (2022); años ciento setenta y nueve (179°) de la Independencia y ciento cincuenta y nueve (159°) de la Restauración.

La Quinta Sala Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, regularmente constituida en el salón donde acostumbra a celebrar sus audiencias, sito, en la calle Hipólito Herrera Billini, esquina calle Juan B. Pérez, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, con la presencia de sus jueces: MERY LAINE COLLADO TACTUK, Jueza Presidente; MARÍA GUILLERMINA CALDERÓN ABREU, Jueza; y, FRANNY MANUEL GONZALEZ CASTILLO, Juez; asistidos de la infrascrita secretaria auxiliar, CORAIMA C. ROMÁN POZO, y el alguacil de estrado de turno, RAMÓN DARÍO RAMÍREZ, ha dictado en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, la sentencia que sigue:

Con motivo del recurso contencioso administrativo, de fecha 06 de mayo de 2021, interpuesto por el señor MERVIN JIMÉNEZ FAMILIA, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 011-0022187-6, domiciliado y residente en la calle Higuey, número 346, Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Oliver Moisés Batia Burgos y Ángel Ramos Santana, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-1617218-0 y 001-1247885-4, respectivamente abogados de los tribunales de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en el “Centro Jurídico e Inversiones Batia Ramos S.R.L”, ubicada en el Km 9 ½ de la avenida Independencia, edificio Profesional Corymar, suite 202, Santo Domingo, Distrito Nacional, en lo adelante, parte recurrente.

Contra: El INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), institución del Estado Dominicano, creada mediante la Ley número 307, de fecha 15 de noviembre de 1985, con su RNC 401-50025-6, y domicilio principal abierto en la calle Héroes de Luperón esquina Rafael Damirón, Centro de los Héroes Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, representada por su director general, entidad tiene como abogados y constituidos especiales al licenciado Joaquín Feliz Santana y el doctor Odenis Danilo Castillo Pichardo, dominicanos, mayores de edad, casado el primero, soltero el segundo, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electorales números 001-0459943-6 y 001-0800846-7, domiciliados y residentes en esta ciudad, con



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
QUINTA SALA

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

estudio profesional abierto en común en la sede del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), en lo adelante parte recurrida.

Comparece el doctor Víctor L. Rodríguez, Procurador General Administrativo, actuando en representación de la administración pública, en virtud del artículo 166 de la Constitución en lo adelante PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En fecha 06 de mayo de 2021, el señor MERVIN JIMÉNEZ FAMILIA, depositó ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, recurso contencioso administrativo, contra el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM).

En fecha 25 de mayo de 2021, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo a fin de instruir el expediente, autoriza a la parte recurrente, por Auto número 06099-2021, comunicar vía ministerio de alguacil la comunicación de la instancia del recurso contencioso administrativo, a las parte recurrida y a la Procuraduría General Administrativa, para que, en un plazo de 30 días, produzcan sus medios de defensa, actuación notificada a la parte recurrente para que tome conocimiento del listado de alguaciles vía correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2021, por la Unidad de notificaciones T.S.A, notificacionesta@poderjudicial.gob.do al correo centrojuridicobatiaramosg@hotmail.com, actuación notificada tanto a la parte recurrida Instituto Postal Dominicano (Inposdom) como a la Procuraduría General Administrativa, mediante acto de alguacil número 793/2021, de fecha 02 junio de 2021, del protocolo del ministerial Raudy D. Cruz Núñez.

En fecha 01 de julio de 2021, la parte recurrida INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), aportó ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, escrito de defensa respecto del recurso contencioso administrativo e inventario de documentos.

En fecha 04 de octubre de 2021, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, por Auto número 14901-2021, ordenó la revocación parcial en cuanto al Procurador General Administrativo, el auto número 06099-2021, de fecha 25 de mayo de 2021, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en virtud de que el recurrente no realizó la notificación que le fue autorizada, en consecuencia, comunica el expedientes antes anotado, para que un plazo de 30 días, produzca su dictamen sobre el fondo del recurso, así como los incidentes que considere pertinentes, actuación notificada vía correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2021, por la Unidad de notificaciones T.S.A, notificacionesta@poderjudicial.gob.do al correo procuraduriaa91@gmail.com.

En fecha 04 de octubre de 2021, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, por Auto número 14902-2021, comunica el escrito de defensa depositado por la parte recurrida, a la parte recurrente, para que dentro del plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de réplica a dicho escrito de defensa, actuación notificada vía correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2021, por la



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
QUINTA SALA

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Unidad de notificaciones T.S.A, notificacionesta@poderjudicial.gob.do al correo centrojuridicobatiaramosg@hotmail.com.

En fecha 19 de octubre de 2021, la parte recurrente, MERVIN JIMÉNEZ FAMILIA, aportó ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo escrito de réplica contra el escrito de defensa depositado por el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM).

En fecha 26 de noviembre de 2021, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, aportó ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, su dictamen número 1705-2021.

En fecha 30 de noviembre de 2021, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, por Auto número 19385-2021, comunica el escrito de réplica de la recurrente a la parte recurrida, Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), para que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de contra réplica, actuación notificada vía correo electrónico de fecha 08 de diciembre de 2021, por la Unidad de notificaciones T.S.A, notificacionesta@poderjudicial.gob.do al joaquinfeliz10@gmail.com.

En fecha 22 de diciembre de 2021, la parte recurrida INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), aportó ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, escrito de contra réplica.

En fecha 27 de diciembre de 2021, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, por Auto número 19262-2021, comunica el dictamen número 1705-2021, depositado por la Procuraduría General Administrativa, a la parte recurrente, para que dentro del plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de réplica a dicho dictamen, actuación notificada vía correo electrónico de fecha 13 de enero de 2022, por la Unidad de notificaciones T.S.A, notificacionesta@poderjudicial.gob.do al correo centrojuridicobatiaramosg@hotmail.com.

En fecha 18 de febrero de 2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, por Auto número 01037-2022, comunica el escrito de contra réplica depositado por la parte recurrida Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), a la parte recurrente, para que dentro del plazo de diez (10) días, a partir de la fecha de recibo, produzca su opinión, actuación notificada vía correo electrónico de fecha 07 de marzo de 2022, por la Unidad de notificaciones T.S.A, notificacionesta@poderjudicial.gob.do al correo centrojuridicobatiaramosg@hotmail.com.

Expediente asignado a esta Quinta Sala Tribunal Superior Administrativo, vía auto de asignación número 01325-2022 de fecha 25 de marzo de 2022, dictado por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
QUINTA SALA

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

En fecha 31 de marzo de 2022, mediante Auto de designación número 2022-S05-00230, de la Presidencia de la Quinta Sala Tribunal Superior Administrativo, fue asignado a Juez el expediente para fines de motivación.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Parte recurrente:

El señor MERVIN JIMÉNEZ FAMILIA, a través de su instancia de recurso contencioso administrativo, depositado en fecha 06 de mayo de 2021, concluyen solicitando lo siguiente: “De manera principal: PRIMERO: En cuanto a la forma, acoger como regular y valida la presente demanda laboral y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el servidor público Mervin Jiménez Familia en contra del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), el señor Adán Peguero y Rafael Uceta, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, condenar mediante sentencia al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), y su director el señor Adán Peguero a los siguientes pagos: a) al pago de un (1) salario por cada año establecido en la ley 41-08 en favor del público Mervin Jiménez Familia tomando como referencia los 23 años de labores para el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), como manda el artículo 64; b) al pago de 60 días de salarios por concepto de vacaciones establecido en la ley 41-08 en favor del servidor público Mervin Jiménez Familia, tomando como referencia los 23 años de labores para el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), la cual no recibió en los últimos 4 años; TERCERO: Condenar al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) y su director el señor Adán Peguero, al pago de los bonos de desempeño anuales correspondiente a los años, 2016,2017,2018,2019 y 2020, cada uno por la suma de RD\$18,975.00, ascendiendo a un total de RD\$94,875.00, en favor del servidor público Mervin Jiménez Familia, ya que el mismo aprobó cada evaluación pero no fueron pagados por dicha institución; CUARTO: Condenar al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), RD\$500,000.00, en favor del servidor público Mervin Jiménez Familia, como justa reparación por los daños económicos además de los daños y perjuicios causados al demandante por los salarios no reportados a la TSS y al SFS, en los años 2006,2007,2008 y los primeros 6 meses del año 2009, por parte del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), ya que estos le descontaron y no lo reportaron como manda la ley 87-01; QUINTO: Condenar solidariamente al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) y a su director Adán Peguero y al señor Rafael Uceta, en favor del señor Mervin Jiménez Familia, al pago de los salarios de los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del 2021, fecha esta que es donde culmina sus dos años como miembro del comité de ética gubernamental de la parte demandada, más los 24 meses (02 años), posterior que el decreto 143-17- que le garantiza por dicha condición para un total de RD\$588,225.00, ya que este no podrá cobrar dichos salarios, por la imprudencia; SEXTO: Condenar al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) y a su director Adán Peguero y al señor Rafael Uceta, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Oliver Moisés Batias Burgos y Ángel Ramos Santana, quienes hacen la afirmación de haberlas en su totalidad; y en el hipotético e improbable caso de que nuestras conclusiones principales no sean acogidas y sin que esto se presuma como renuncia alguna a las mismas, le solicitamos De manera subsidiaria, lo siguiente: PRIMERO: En cuanto al forma, acoger como regular y valida la presente demanda laboral y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el servidor público Mervin Jiménez Familia en contra del Instituto



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
QUINTA SALA

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Postal Dominicano (INPOSDOM), el señor Adán Peguero y Rafael Uceta, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo: condenar mediante sentencia al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), y su director el señor Adán Peguero y al encargado de recurso humanos señor Rafael Uceta, dejar sin efecto el acto administrativo de desvinculación de fecha 23 de febrero de 2021, emitido por ellos en perjuicio del servidor público de carrera administrativa el señor Mervin Jiménez Familia, al ser este emitido sin realizar el debido proceso de ley, para poder suprimirle el cargo a dicho servidor público y en consecuencia ordenar la reposición de dicho servidor a la referida institución; TERCERO: Condenar solidariamente al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), y su director el señor Adán Peguero y al encargado de recurso humanos señor Rafael Uceta, al pago de un día de salario ordinario, por cada día transcurrido desde la desvinculación hasta la reposición, en favor del servidor público de carrera administrativa y miembro del comité de ética el señor Mervin Jiménez Familia, tomando como referencia la fecha del acto administrativo de desvinculación irregular de fecha 23 de febrero de 2021, por ser contrario a la Constitución de la República Dominicana, ya que fue emitidos sin antes haber agotado el debido proceso de ley; CUARTO: Condenar al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), al pago de los bonos de los bonos de desempeño anuales correspondiente a los años, 2016,2017,2018,2019 y 2020, cada uno por la suma de RD\$18,975.00, ascendiendo a un total de RD\$94,875.00, en favor del servidor público Mervin Jiménez Familia, ya que el mismo aprobó cada evaluación pero no fueron pagados por dicha institución; QUINTO: Condenar solidariamente al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), y su director el señor Adán Peguero y al encargado de recurso humanos señor Rafael Uceta, al pago de (RD\$1,000,000.00), en favor del servidor público de carrera administrativa y miembro del comité de ética el señor Mervin Jiménez Familia, como justa reparación por los daños y perjuicios causados al demandante por haberlo tenido todos estos meses sin salario y sin seguro médico a pesar de estar cubierto por la Constitución Dominicana, ley 41-08 y sus reglamentos y el mismo con esta situación se ha visto en situaciones caóticas y sin el sustento de su familia ya que solo dependía de dicho salario como cabeza de familia; SEXTO: Condenar al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), RD\$500,000.00, en favor del servidor público Mervin Jiménez Familia, como justa reparación por los daños económicos además de los daños y perjuicios causados al demandante por los salarios no reportados a la TSS y al SFS, en los años 2006,2007,2008 y los primeros 6 meses del año 2009, por parte del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), ya que estos le descontaron y no lo reportaron como manda la ley 87-01; SEPTIMO: Condenar al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), y su director el señor Adán Peguero y al señor Rafael Uceta, , a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Oliver Moisés Batias Burgos y Ángel Ramos Santana, quienes hacen la afirmación de haberlas en su totalidad” (sic).

Parte recurrida:

El INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), a través de su instancia depositada mediante fecha 01 de julio de 2021, contentivo de escrito de defensa, concluye de la manera siguiente: “PRIMERO: Declarar, en cuanto a la forma regular y válido el presente escrito de defensa al fondo por estar hecho dentro del plazo, establecido en el auto número 06099-2021 emitido por el Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinticinco (25) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021);



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
QUINTA SALA

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

SEGUNDO: Ordenar en cuanto al fondo la restitución del reclamante señor Mervin Jiménez Familia, en sus respectivas funciones anteriores a la suspensión o una similar con sus derechos y prerrogativas adquiridos, pero en un lugar de trabajo distinto, al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM); lugar en que ejercía sus funciones cuando se produjo la suspensión o desvinculación, previo autorización del Ministerio de Función Pública (MAP), en razón o propósito de garantizar la tranquilidad laboral, evitar posibles retaliaciones y persecuciones en su contra; TERCERO: Ordenar la exclusión respecto a la responsabilidad patrimonial del director general Adán Peguero, así como a de cualquier autoridad que haya gestionado la suspensión o desvinculación de la reclamante e igualmente El Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM); CUARTO: Rechazar cualquier otro pedimento hecho por el reclamante señor Mervin Jiménez Familia, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; QUINTO: Compensar las costas, según indica el procedimiento en la materia de que se trata”, (sic).

Procuraduría General Administrativa:

La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a través de su dictamen número 1705-2021, depositado en fecha 26 de noviembre de 2021, concluye de la manera siguiente: “De manera principal: UNICO: Declarar inadmisibles el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 06 de mayo de 2021, por Mervin Jiménez Familia, contra el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), y Rafael Uceta, por la violación a lo establecido en el artículo 5 de la ley 13-07 de fecha 05 de febrero de 2007; De manera subsidiaria: UNICO: Rechazar en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 06 de mayo de 2021, por Mervin Jiménez Familia, contra el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), y Rafael Uceta, por improcedente, mal fundado y carente de base legal”, (Sic).

Réplica al escrito de defensa:

Señor MERVIN JIMÉNEZ FAMILIA, a través de su escrito de réplica de fecha 19 de octubre de 2021, al escrito de defensa depositado por la parte recurrida Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), concluye de la manera siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma, acoger nuestro escrito de réplica por ser bueno y valido; SEGUNDO: En cuanto al fondo acoger los puntos no controvertidos de la demanda; TERCERO: Rechazar las conclusiones del escrito de defensa de los demandados respecto a la exclusión del proceso del director señor Adán Peguero y Rafael Uceta, por violar en perjuicio del demandante la Constitución Dominicana en su artículo 149 y el debido proceso que establece el artículo 87 de la ley 41-08, al desvincular un empleado público; CUARTO: Rechazar la exclusión patrimonial de su director ingeniero Adán Peguero y el encargado de recursos humanos señor Rafael Uceta, toda vez que su responsabilidad civil está comprometida, tanto en la constitución Dominicana en los artículos 68,69 y 148 así como la ley 41-08 en su artículo 90 y la ley 107-13, por violación al debido proceso de ley y con esto se evitaría la Procuraduría General Administrativa, posible recurso de repetición”, (Sic).

Escrito de contra réplica: Recurrida:

INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), mediante su escrito de contra réplica depositado en fecha 22 de diciembre de 2021, concluye de la manera siguiente: “PRIMERO: Declarar en cuanto a la forma regular y valido el presente escrito de defensa al fondo por estar hecho dentro del plazo establecido



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
QUINTA SALA

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

en el auto número 19385-2021 emitido por el tribunal Superior Administrativo, en fecha 30 de noviembre de 2021; **SEGUNDO:** Ordenar en cuanto al fondo la reiteración de las conclusiones hechas al escrito de defensa al fondo realizada por la parte reclamada Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), con motivo al expediente número 0030-2021-ETSA-01185 y el auto número 19385-2021, contra el reclamante señor Mervin Jiménez Familia.” (Sic).

PRUEBAS APORTADAS

Parte recurrente:

1. Copia de cédula del señor Mervin Jiménez Familia.
2. Copia de certificación de fecha 24 de febrero de 2021, emitida por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM).
3. Copia de registro de caso, número AP-89, emitido por el departamento de ética e integridad gubernamental, división de comisiones de ética pública.
4. Copia de carta de desvinculación de fecha 23 de febrero de 2021, emitida por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM).
5. Copia de datos generales de la institución y miembros de la comisión ética pública.
6. Copia de certificación TSS número 1868198, correspondiente a los periodos junio 2003 y marzo 2021 del señor Mervin Jiménez Familia.
7. Copia de certificación emitida por el Ministerio de Administración Pública, número 177-2012, de fecha 15 de agosto de 2012, respecto a la incorporación a la carrera administrativa.
8. Copia de contrato de poder cuota-litis de fecha 16 de abril de 2021.

Parte recurrida:

1. Copia de carta de desvinculación de fecha 23 de febrero de 2021, emitida por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM).
2. Copia de certificación de fecha 24 de febrero de 2021, emitida por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM).
3. Original del acto número 793/2021, de fecha 02 junio de 2021, del protocolo del ministerial Raudy D. Cruz Núñez.
4. Copia de instancia de demanda de recurso contencioso administrativo.
5. Copia de certificación emitida por el Ministerio de Administración Pública, número 177-2012, de fecha 15 de agosto de 2012.
6. Copia del auto número 06099-2021 de fecha 25 de mayo de 2021, emitido por el Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo.

DELIBERACION DEL CASO

1. El recurrente, señore **MERVIN JIMÉNEZ FAMILIA**, interponen en fecha 06 de mayo de 2021, el presente recurso contencioso administrativo con la finalidad de ser reintegrado a su puesto de trabajo, con las mismas funciones y beneficios por ser un servidor público de carrera, así como de los salarios dejados



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
QUINTA SALA

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

de percibir desde su desvinculación hasta la fecha en que se dicte la sentencia y demás incentivos, el pago de indemnización patrimonial por los daños y perjuicios ocasionados con la desvinculación.

COMPETENCIA

2. En fecha 26 de enero de 2010 fue promulgada nuestra Constitución Política, que en sus artículos 164 y 165 instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y crea los Tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV de las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, Disposición Transitoria VI, que el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo existente, pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por esta Constitución.

3. Es de principio legal que todo Tribunal apoderado de un asunto deba determinar en primer lugar su competencia, por lo tanto y previo estudio del caso, se ha comprobado que se trata de una demanda interpuesta contra la responsabilidad patrimonial, motivo por el cual procede declarar, como al efecto declaramos, la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo del 5 de febrero de 2007, de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 1494 que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa promulgada el 2 de agosto de 1947, G. O. núm. 6673 del 9 de agosto del 1947, y el artículo 165, numeral 2 de la Constitución Política Dominicana.

Incidentes del recurso

4. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que *“los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho la excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo.”*¹

5. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre los incidentes planteados y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el tribunal los ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia.

6. En esas atenciones la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicita a través de su dictamen número 1705-2021 depositado en fecha 26 de noviembre de 2021, lo siguiente: “De manera principal: UNICO: Declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 06 de mayo de 2021, por Mervin Jiménez Familia, contra el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), y

¹ Sentencia No.12 del 17 de abril del 2002, B.J. No. 1097, Págs. 184-197.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
QUINTA SALA

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Rafael Uceta, por la violación a lo establecido en el artículo 5 de la ley 13-07 de fecha 05 de febrero de 2007”.

7. La parte recurrida INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), con relación al medio de inadmisión planteado no se refirió, contestando directamente al fondo.

8. La parte recurrente señor MERVIN JIMÉNEZ FAMILIA, no depositó escrito de réplica a las conclusiones incidentales antes referidas, sin embargo, conforme da cuenta la glosa procesal, el Tribunal realizó los trámites de rigor para poner al conocimiento de la recurrente del escrito de defensa intervenido, a los fines correspondientes, en tal sentido y ante el proveimiento a la parte recurrente de las garantías mínimas inherentes a su derecho de defensa y este no responder a ello, es de lugar estatuir en cuanto a los planteamientos incidentales de que se trata conforme a la normativa procesal vigente.

9. Resulta pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 834, la cual es supletoria en esta jurisdicción contenciosa administrativa, “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”²; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podría dar curso a la inadmisión del recurso, pudiendo ser invocados dichos medios de inadmisión en todo estado de causa.

10. También el artículo 45 de la precitada ley, señala que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad.

11. Tomando en cuenta que los recursos, aun siendo los mecanismos que se ponen en manos de la persona para amparar, proteger o procurar detener la amenaza en sus derechos en sentido general, son susceptibles de control legal.

12. Conforme al principio de legalidad de las formas “el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica”. Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia número 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: “Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso.”

² Artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
QUINTA SALA

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

13. El artículo 5 de la Ley 13-07, este establece lo siguiente: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.”

14. La Ley 107-13, en su artículo 20, dispone sobre los términos y plazos: “(...). Párrafo I. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados. (...)”

15. En adición, la Sentencia TC-430-20 del Tribunal Constitucional dominicano, de fecha 29 de diciembre de 2020, reconoce y ha consagrado que: “Es preciso señalar que mediante el precedente citado, este tribunal interpretó de una lectura combinada del artículo 5 de la Ley 13-07 [que plantea el plazo de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública] y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (que otorga una naturaleza de los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial), que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo”.³

16. Cabe destacar que el artículo 75 de la ley 41-08, sobre función pública establece lo siguiente: Después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida.

17. En ese orden de ideas el artículo 63 de la ley 41-08, sobre función pública, dispone lo siguiente: Artículo 63.- En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite.

18. En la especie, se constata que en fecha 23 de febrero de 2021, mediante comunicación de desvinculación le fue informado al recurrente su desvinculación, emitida por el departamento de recursos humanos del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), como consta y se aprecia en la documentación

³ (Precedente con carácter vinculante para todos los poderes públicos, en virtud del artículo 184 Constitución).



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
QUINTA SALA

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

que reposa en el expediente, y que el mismo procedió a depositar el presente recurso en fecha 06 de mayo de 2021, verificándose entonces transcurrido un plazo de 49 días hábiles, entre la recepción de la comunicación y el depósito del recurso ante este tribunal, encontrándose dentro del plazo que a tales fines confiere el legislador, motivo por el cual este tribunal rechaza el medio de inadmisión esbozado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VALORACIÓN PROBATORIA

19. Conforme al principio general de la prueba instituido en el artículo 1315 del Código Civil de, “*El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*”; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas⁴;

20. Las partes aportaron la documentación que consta en la parte correspondiente de la presente sentencia, señalada más arriba.

HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE

21. Luego de estudiar las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes:

HECHOS NO CONTROVERTIDOS

- a) En fecha 02 de marzo de 1998, el señor MERVIN JIMÉNEZ FAMILIA, ingreso a laborar en el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), desempeñando la función de “Auxiliar Administrativo del Departamento de Planificación y Desarrollo”. Siendo incorporado a la carrera mediante resolución 177-2012 y certificación de fecha 15 de agosto de 2012; devengando un salario mensual de RD\$18,975.00, hasta su cancelación mediante comunicación de fecha 23 de febrero de 2021, por conveniencia de la administración.
- b) En fecha 03 de marzo de 2021, el señor MERVIN JIMÉNEZ FAMILIA, interpuso recurso contencioso administrativo.

HECHO A CONTROVERTIR

Determinar si el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), al momento de prescindir de los servicios del señor MERVIN JIMÉNEZ FAMILIA, mediante la comunicación de fecha 23 de febrero de 2021, cumplió con las reglas del debido proceso establecidas en las leyes que rigen la materia, así

⁴Cas. Civ. núm. 6, del 8/03/06, B. J., núm. 1144, pp. 96-100.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
QUINTA SALA

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

como también en la Constitución de la República Dominicana y si proceden o no las pretensiones del recurrente.

APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

22. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política.

23. El recurrente señor MERVIN JIMÉNEZ FAMILIA, pretende con el presente recurso contencioso administrativo, ser reintegrado a su puesto de trabajo con las mismas funciones y beneficios laborales acumulados, que le sean retribuidos los salarios dejados de percibir desde su desvinculación hasta la fecha en que se dicte la sentencia y demás incentivos, así como el pago de indemnización patrimonial por los daños y perjuicios ocasionados con la desvinculación, toda vez que al ser un servidor público de carrera le fue violentado el debido proceso con la desvinculación en la cual solo hace constar que fue ejecutado por conveniencia en la administración y en su defecto, ordenar el pago de las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública.

24. La parte recurrida, INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), en su escrito de defensa al respecto manifiesta lo siguiente: “Que se ordene en cuanto al fondo la restitución de la reclamante señor MERVIN JIMÉNEZ FAMILIA, en sus respectivas funciones anteriores a la suspensión o una similar con sus derechos y prerrogativas adquiridos, pero en un lugar de trabajo distinto, al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM); lugar en que ejercía sus funciones cuando se produjo la suspensión o desvinculación, previo autorización del Ministerio de Función Pública (MAP), con el propósito de garantizar la tranquilidad laboral, evitar posibles retaliaciones y persecuciones en su contra.”

25. Por su lado, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a través de su dictamen número 1705-2021 depositado en fecha 26 de noviembre de 2021, respecto al fondo, lo siguiente: “Rechazar en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 06 de mayo de 2021, por Mervin Jiménez Familia, contra el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), y Rafael Uceta, por improcedente, mal fundado y carente de base legal”.

En cuanto a la solicitud de reintegro

26. Pretende el recurrente señor MERVIN JIMÉNEZ FAMILIA, que por la sentencia a intervenir se disponga su reintegro en las mismas funciones como Auxiliar Administrativo del Departamento de



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
QUINTA SALA

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Planificación y Desarrollo de la institución, requerimiento sustentado en su condición de servidor público de carrera, de su lado, la parte recurrida INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), da aquiescencia a la solicitud de reintegro del señor MERVIN JIMÉNEZ FAMILIA, en sus respectivas funciones anteriores a la suspensión o una similar con sus derechos y prerrogativas adquiridos, pero en un lugar de trabajo distinto, al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), con la finalidad de garantizar la tranquilidad laboral, evitar posibles retaliaciones y persecuciones en su contra.

27. Y en lo que atañe a la Función Pública, el artículo 145, de la Constitución Dominicana refiere: Protección de la Función Pública. La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley.

28. En cuanto a la destitución de los servidores público de Carrera el párrafo II del artículo 94 de la Ley 41-08 de Función Pública establece como requisito para su validez la misma se haga en virtud de las causales previstas en dicha normativa⁵.

29. En ese orden de ideas, del estudio de la glosa que forma el expediente, los petitorios de las partes y los textos legales citados este colegiado ha podido apreciar, el recurso que nos ocupa tiene su origen con ocasión de la desvinculación del servidor público de carrera administrativa señor MERVIN JIMÉNEZ FAMILIA⁶, quien se desempeñó como Auxiliar Administrativo del Departamento de Planificación y Desarrollo, en el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), desde el 02 de marzo de 1998, hasta su desvinculación por conveniencia en el servicio en fecha 23 de febrero del 2021, por lo que requiere ser reinstalado en las mismas funciones, con las mismas condiciones salariales, pagando los salarios e incentivos dejados de percibir desde la irregular destitución, requerimiento al cual la parte recurrida el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), ha dado aquiescencia en el entendido de que el recurrente ciertamente es un servidor de carrera, pero que el reintegro se ejecute en otra dependencia del Estado que no sea el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), hecho que permite a este colegiado analizar ambos petitorios en su conjunto, evaluando en primer lugar el requerimiento de la parte recurrida.

30. En ese orden de ideas, resulta indispensable señalar, que el ingreso de los servidores públicos a la carrera representa para estos una estabilidad en el empleo que se pierde bajo dos situaciones de hecho: a) la comisión de falta de tercer grado; b) la supresión del cargo. En la especie, resulta evidente que el señor MERVIN JIMÉNEZ FAMILIA, ha sido desvinculado por conveniencias en el servicio, es decir, ninguna de las situaciones previstas por el legislador han concurrido en la especie, para que el señor MERVIN

⁵ La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos, [...] Párrafo II.- Cuando se trate de funcionarios públicos de carrera, sólo podrán ser destituidos por una de las causales previstas en la presente ley. Asimismo, procederá como aplicación de las sanciones previstas por el régimen disciplinario correspondiente a esta ley. Toda destitución de un servidor público de carrera deberá ser motivada tanto por la autoridad que la produzca como por la que la solicite, artículo 94 de la Ley 41-08 de Función Pública.

⁶ Ingresado a la carrera conforme certificación de fecha 15 de agosto de 2012.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
QUINTA SALA

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

JIMÉNEZ FAMILIA, pierda el beneficio de la estabilidad que su ingreso a la carrera le representa, tampoco aporta el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (IMPOSDOM), prueba que evidencie que la posición ocupada por el recurrente fue suprimida en el organigrama de esa institución, en esas atenciones, procede acoger el recurso interpuesto por el señor MERVIN JIMÉNEZ FAMILIA, ordenando su reintegro en la misma posición ocupada por ésta en el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (IMPOSDOM), pagando los salarios y demás beneficios dejados de percibir desde la ilegal destitución y hasta el reintegro de la misma.

31. Cabe resaltar que la parte recurrida INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (IMPOSDOM), sostiene que a fin de garantizar la tranquilidad laboral de la recurrente y evitar retaliaciones, ese reintegro sea a otra institución del Estado, pedimento este que, el tribunal rechaza por carecer de fundamento, toda vez que no se ha puesto a este colegiado en condiciones de establecer en cual ente u órgano estatal haya una vacante en la cual asignar al recurrente, en todo caso, dicho procedimiento de traslado institucional debe el recurrido agotarlo con la asesoría del órgano rector de la función pública que no ha sido puesto en causa en este proceso de Indemnización Por Responsabilidad Patrimonial.

32. El señor MERVIN JIMÉNEZ FAMILIA, pretende ser indemnizado por la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$1,500,000.00), por daños y perjuicios sufridos, como consecuencia de no percibir su salario y estar sin seguro médico, ya que no fue pagado por la institución al TSS y el SFS en los años 2006,2007,2008 y los primeros meses del 2009.

33. Para que exista responsabilidad por parte de aquel que está siendo juzgado es necesario que se encuentren presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, a saber: Un hecho faltivo, el cual se desprenda de la actuación u omisión irregular por parte de la administración, que produzca un perjuicio; un daño, que es el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de la falta cometida por otro y; una relación de causalidad entre la falta y el daño causado, es decir, que el perjuicio experimentado sea una consecuencia de la falta cometida.

34. La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública descansa en disposiciones constitucionales⁷, legales⁸ y en materia de función pública, el artículo 90 de la Ley núm. 41-08, que somete a la solidaridad del patrimonio del servidor público actuante, siempre que se pueda determinar una conducta antijurídica. En ese orden, el artículo 148 de la Constitución Dominicana condiciona la responsabilidad civil a varias condiciones que son: A) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; B) El daño, real y verificable; y C) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico.

⁷ Artículo 148, Constitución de la República Dominicana, de la Responsabilidad civil. Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica.

⁸ Artículo. 57, Ley 107-13, Responsabilidad subjetiva. El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
QUINTA SALA

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

35. Por su parte, la Ley 107-13, estipula en su artículo 57 lo siguiente: “El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación.”

36. Asimismo, en relación a los daños indemnizables el artículo 59 de la precitada ley dispone: “Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado”.

37. La jurisprudencia comparada enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: “(...) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla⁹”. En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación.

38. “Se debe tener presente que, en estos casos, la responsabilidad del funcionario o agente es solidaria a la del Estado porque actúa en su nombre o por su mandato, no porque de forma particular y separada cause un daño al administrado, lo cual encaminaría una responsabilidad distinta. Es pues necesario, que el daño se cause en el ejercicio de la función, con ocasión de éste o bien por cuenta o nombre de la administración pública” (Pág. 63, Fundamentos de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, Magistrado Argenis García del Rosario).

39. La jurisprudencia comparada ha tratado este tema, como sigue: “*La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras esta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquella se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa*¹⁰”.

⁹ STS, Sala 3ra. de lo Contencioso Administrativo, de 19 de diciembre de 1995, Tribunal Supremo Español.

¹⁰ Acción de Inconstitucionalidad 4/2004, Jurisprudencia P./J., 43/2008 emitida por el Pleno de la SCJN, Novena Época, visible en el seminario judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, junio del año 2008, p. 719; extraída de la pág. 688 de la obra *Apuntada Ley núm. 107-13*, Concepción Acosta, Franklin E., 1era. Edición, Julio del año 2016, Impresora Soto Castillo, Santo Domingo de Guzmán.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
QUINTA SALA

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

40. Asimismo, ha establecido que: “(...) en el plano de la responsabilidad patrimonial subjetiva, es decir aquella en la que se observa la antijuricidad de la administración a partir de la conducta culposa o irregular del funcionario o servidor público que la dirige, habrá lugar a establecer una relación entre esa conducta y el daño⁸”. “(...) se observa el resultado causalista de la acción u omisión antijurídica de la administración pública, es decir, se mira más allá del daño causado, la conducta o comportamiento culposo o negligente del servidor público o funcionario público.¹¹

41. Que, al respecto el Tribunal Constitucional se ha referido en su sentencia TC/0628/18 de fecha 10 de diciembre de 2018, en cuanto a los daños, de la siguiente manera: *“El daño es la pérdida que sufre el agraviado por la ocurrencia de un acontecimiento determinado que lesiona a una persona, ya sea en sus bienes, propiedad, patrimonio, a su propia persona o a sus familiares, en cuyo caso debe responder por ello el tercero que lo ha provocado. En este contexto existe el daño moral y el material, según recaiga sobre la persona o sobre sus bienes materiales”*. *“El daño moral es una noción compleja e imprecisa que se expresa en una consternación o tormento psíquico, que se traduce en angustia, preocupación o temor de no lograr alcanzar algo que se pudo obtener de no haber ocurrido el hecho por el cual se condena al tercero a reparar el perjuicio causado. Los daños morales son una cuestión subjetiva que debe ser apreciada y determinada soberanamente por el juzgador que impone la indemnización, siempre y cuando dicha imposición no sea irrazonable y desproporcionada. Para tal condenación no son necesarias pruebas objetivas, sobre todo en lo relativo a lo económico; basta y sobra con que la coacción tenga una relación directa con la realidad que le sirve de sustento, que en el caso que el valor que se le otorga sea el resultado de la propia realidad litigiosa o cuando esté sustentada en una situación de notoriedad, en donde la consecuencia lógica es la imposición de una indemnización, no es exigible una prueba concreta”*.

42. En esas atenciones, este tribunal a través de la documentación aportada ha podido comprobar que, ciertamente mediante certificación número 1868198, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, se constata un atraso respecto al pago, durante los periodos junio, julio, agosto y septiembre de 2003 así como de julio, agosto, y diciembre 2009, no obstante, la parte recurrida no ha demostrado haber cumplido con dichos pagos, vulnerando sus derechos y ocasionando al mismo un perjuicio que debe ser indemnizado, toda vez que atentó contra el proyecto de vida y la estabilidad del mismo, motivo por el cual este colegiado acoge el presente pedimento, así como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

43. Es jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano para evaluar el monto de los daños y perjuicios debidos en virtud del artículo 1149 del Código Civil, para ello les basta con enunciar que la suma acordada por ellos constituye la reparación de todos los perjuicios (No. 12, Pr., julio 1998, B.J. 1052; No. 29, Seg., septiembre 2006, B.J. 1150; No. 24, Seg., enero. 2007, B.J. 1154.), en ese sentido, en el dispositivo de la presente sentencia se

¹¹ García del Rosario, Argenis. Fundamento de la Responsabilidad Patrimonial del Estado. Segunda Edición, 2017. Pág. 89.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
QUINTA SALA

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

indicará el monto acordado a título de indemnización derivada de la situación descrita en el párrafo anterior.

En cuanto a la exclusión

44. Pretende el recurrente señor MERVIN JIMÉNEZ FAMILIA, que la sentencia a intervenir, le sea común y oponible al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), y a los señores RAFAEL UCETA en calidad de encargado del departamento de recursos humanos de la institución y el ingeniero ADÁN PEGUERO, en calidad de director general de la institución, pedimento al que se opone la parte recurrida Instituto Postal Dominicano, (INPOSDOM), peticionando excluir a los señores RAFAEL UCETA y el ingeniero ADÁN PEGUERO, requerimiento que este colegiado estima pertinente acoger por no haberse demostrado que los mismos realizaran alguna actuación personal en el presente caso que comprometa su responsabilidad, motivos que en su conjunto constituyen decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

45. Que en virtud de las disposiciones Párrafo V de la Ley 1494 del año 1947, procede declarar el presente proceso libre de costas judiciales en razón de la naturaleza del asunto que se litiga, lo que se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

Este Tribunal, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Constitución y la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 06 de mayo de 2021, por el señor MERVIN JIMÉNEZ FAMILIA, contra el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), por haber sido interpuesto acorde con la regla procesal que rige la materia.

SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto; en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM): a) reinstalar de modo inmediato al señor MERVIN JIMÉNEZ FAMILIA, a la posición de Auxiliar Administrativo del Departamento de Planificación y Desarrollo, ocupada por este o en su defecto en una de igual jerarquía y con el mismo salario, b) pagar al señor MERVIN JIMÉNEZ FAMILIA, los salarios y demás incentivos dejados de percibir desde la irregular desvinculación. RECHAZA en los demás aspectos, conforme a los motivos expuestos.

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, la demanda en reclamo de la Responsabilidad Patrimonial y en consecuencia ORDENA a la parte recurrida INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM),



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
QUINTA SALA

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

pagar al señor MERVIN JIMÉNEZ FAMILIA, la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), por concepto de responsabilidad patrimonial, conforme a los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

QUINTO ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en lítés en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Y por nuestra sentencia, así se pronuncian, ordenan, mandan y firman.

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por los magistrados que figuran en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada a los cuatro (04) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este Tribunal, que se expide, sella, firma y ordena su notificación, hoy día cuatro (04) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

CORAIMA C. ROMÁN POZO
Secretaria auxiliar